

3.16.7. *Norma.*—Por lo general, y salvo para comprobar su identidad, las autoridades de inmigración no someterán a interrogatorios personales a los pasajeros de crucero.

3.16.8. *Norma.*—Si un buque de crucero toca consecutivamente en varios puertos del mismo Estado, sus pasajeros, por regla general, sólo serán objeto de control por parte de las autoridades públicas en el primer y último puertos de escala.

3.16.9. *Práctica recomendada.*—Para facilitar un rápido desembarque, el control de llegada de los pasajeros de un buque de crucero se efectuará, de ser posible, a bordo y antes de arribar al puerto de desembarque.

3.16.10. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero que desembarquen en un puerto para regresar al buque en otro puerto del mismo Estado deberán gozar de las mismas facilidades que los pasajeros que desembarquen y regresen al buque de crucero en un mismo puerto.

3.16.11. *Práctica recomendada.*—La declaración sanitaria marítima debe ser el único control sanitario de los pasajeros de crucero.

3.16.12. *Norma.*—Durante la estadía del buque de crucero en puerto y para uso de sus pasajeros, se permitirá la venta a bordo de mercaderías exentas de derechos de Aduanas.

3.16.13. *Norma.*—A los pasajeros de crucero no se les exigirá una declaración de Aduanas por escrito.

3.16.14. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero no serán sometidos a control de divisas.

3.16.15. *Norma.*—No se exigirán tarjetas de embarque o desembarque a los pasajeros de crucero.

3.16.16. *Práctica recomendada.*—Salvo en los casos en que el control de pasajeros se base sola y exclusivamente en la lista de pasajeros, las autoridades públicas no insistirán en que se consignen los siguientes detalles en la lista de pasajeros:

- Nacionalidad (columna 6).
- Fecha y lugar de nacimiento (columna 7).
- Puerto de embarque (columna 8).
- Puerto de desembarque (columna 9).

DIFERENCIAS, COMUNICADAS POR ESPAÑA, ENTRE SUS PROPIAS PRÁCTICAS Y LAS NORMAS DE LA ENMIENDA.

Norma 3.16.2. 1.º A los buques de crucero se les exigirá la documentación establecida para los buques mercantes con carácter general por la legislación española.

2.º Todo cambio de circunstancias de la travesía producido después de tocar el primer puerto español deberá ser notificado en la primera escala siguiente.

Esta norma no es aplicable por el momento.

La presente Enmienda entró en vigor para España el día 23 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza,

MINISTERIO DE HACIENDA

15542 *ORDEN de 13 de julio de 1975 por la que se determina la composición de la Comisión Permanente de Informática del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, creó en este Ministerio la Comisión de Informática, previendo actuaría en Pleno o en Comisión Permanente, sin que se determinara la composición de ésta última.

El apartado uno del artículo séptimo del Decreto 177/1975, de 13 de febrero, por el que se estableció la estructura orgánica de determinados Centros de este Departamento, estableció en su Secretaría General Técnica el Servicio de Organización y Métodos, que, entre otras funciones, tiene a su cargo la de preparar la planificación y fijación de objetivos y estructuras generales de los Servicios informáticos del Ministerio de Hacienda.

Atendidas dichas disposiciones y la necesidad de que a los acuerdos de la Comisión ministerial de Informática, en sus dos niveles de actuación, precedan los correspondientes dictámenes de carácter técnico,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme establece el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone:

Primero.—La Comisión de Informática de este Departamento, cuando actúe en Comisión Permanente, será presidida por el Subdirector general de Informática Fiscal y serán Vocales de la misma los representantes de la Intervención General de la Administración del Estado, de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos, de Inspección Tributaria y del Patrimonio del Estado, y el Jefe del Servicio de Organización y Métodos de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Segundo.—Para asesorar técnicamente a la Comisión ministerial de Informática, tanto cuando actúe en Pleno como en Comisión Permanente, se constituye una Ponencia, presidida por el Jefe del Servicio de Organización y Métodos (Secretaría General Técnica), y de la que formarán parte dos expertos en materia informática, designados por el Director general de Patrimonio del Estado y el Subdirector general de Informática Fiscal.

Tercero.—La Comisión ministerial de Informática extenderá acta de cada sesión, conforme determina el número 2 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Los dictámenes que emita la Ponencia técnica a que se refiere el apartado segundo de esta disposición serán suscritos por todos sus miembros, con las salvedades o discrepancias que en su caso se produzcan y fundamenten.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

15543 *ORDEN de 14 de julio de 1975 sobre organización de las Unidades Provinciales de Informática en determinadas Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, creó la Unidad Provincial de Informática en las Delegaciones de Hacienda y en ella se integraban las Secciones de Censos y Registros Fiscales y de Centralización de Datos.

Sin perjuicio de la organización definitiva que se establezca para la referida Unidad Provincial de Informática en relación con las Administraciones y Secciones de Servicios, urge determinar las Secciones que han de constituir la en las Delegaciones de Hacienda que próximamente han de disponer de ordenador, al mismo tiempo que se les asignan las funciones o tareas a su cargo.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda se entenderán integradas en las respectivas Administraciones o Secciones de Servicios.

Segundo.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda de Alicante, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza quedan constituidas con tres Secciones:

- a) Preparación y codificación.
- b) Grabación y verificación, y
- c) Explotación.

Tercero.—La Sección de Preparación y Codificación tendrá a su cargo la recepción, registro, depuración y distribución de los documentos a codificar; la codificación de los correspondientes datos de los documentos-fuente y el control de los resultados de la explotación mecanizada.

Cuarto.—La Sección de Grabación y Verificación trasladará a soportes legibles por los equipos mecanizados los datos reflejados en los documentos-fuente, así como su verificación.

Quinto.—La Sección de Explotación desempeñará las siguientes tareas:

- a) Realizar la explotación de los datos utilizados en procesos localizados.
- b) Conservar los ficheros magnéticos.
- c) Facilitar los resultados obtenidos.
- d) Mantener el sistema operativo y la biblioteca de programas, y
- e) Planificar los trabajos mecanizados.

Sexto.—La Sección de Preparación y Codificación constará de tres Negociados (Preparación, Codificación e Identificación fiscal), la de Grabación y Verificación de dos (Grabación y Verificación) y la de Explotación, asimismo, de dos (Explotación y Planificación y Sistemas).

Séptimo.—Las Jefaturas del Servicio de Mecanización existentes en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial (Barcelona y Madrid) se adscriben a las respectivas Unidades Provinciales de Informática, con supresión del citado Servicio.

Octavo.—Se suprimen las Secciones de Censos y Registros Fiscales y de Centralización de Datos en las Delegaciones de Hacienda que se mencionan en el apartado segundo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

15544 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Tráfico Interior de Puertos;

Resultando que con fecha 21 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato de la Marina Mercante, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Tráfico Interior de Puertos, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 6 de mayo del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el artículo primero del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto;

Resultando que en el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 4 de julio de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con la limitación siguiente: «Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Tráfico Interior de Puertos, con la

limitación siguiente: «Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización».

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS (REMOLQUES, AMARRAJES Y GABARRAJES)

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio, que tiene ámbito interprovincial, conforme a lo establecido en el número 2 del apartado a) del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, regulará las condiciones de trabajo del personal comprendido en la Ordenanza de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos y sus Empresas, dedicadas a las operaciones de remolques y amarrajes, gabarras u otros artefactos flotantes y tráfico interior y exterior de puertos y rías. Quedan excluidos de las normas de este Convenio la actividad de transportes de viajeros y el personal que efectúa las operaciones de practicaje.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas que realizan las actividades comprendidas en el artículo anterior, en todos los puertos españoles.

Art. 3.º *Aplicación temporal*.—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1975, cualquiera que sea la fecha de su homologación, con la salvedad de los servicios especiales de remolque de salidas a la mar, que se regulan en el artículo 9.º de este Convenio, cuya aplicación económica lo será desde la fecha de la firma, 22 de mayo de 1975.

Su vigencia se extiende inicialmente hasta el 31 de marzo de 1977, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea denunciado con una antelación no inferior a tres meses respecto a la fecha de su vigencia inicial, o la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Art. 4.º *Actualización anual*.—El día 1 de abril de 1976, la tabla de salarios base y sus complementos se incrementarán en la misma proporción que haya podido variar el índice general del coste de la vida, conjunto nacional, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, durante los doce primeros meses de su vigencia, aumentándose dicho índice en dos puntos.

Art. 5.º *Comisión Paritaria*.—Durante la vigencia del presente Convenio, actuará una Comisión Paritaria, que tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, y que podrá reunirse en el lugar que se estime pertinente, previa la correspondiente autorización del mismo. Esta Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue. Actuará de Secretario de la Comisión el de la Comisión Deliberante, y estará integrada por seis Vocales designados por la representación de los tripulantes y otros seis designados por las Empresas.

Serán funciones de la Comisión Paritaria todas las que se refieran a la interpretación, vigilancia y cumplimiento del Convenio, así como cuantas otras actividades que tiendan a su mejor aplicación.

Quedará designada al finalizar las deliberaciones del Convenio, y se constituirá inmediatamente después de la publicación del mismo.

Art. 6.º *Cargos de representación sindical*.—El personal que ostente estos cargos tendrá derecho a que la Empresa le facilite el desempeño de los mismos, y percibirá, en caso de su ausencia del puesto de trabajo por este motivo, las retribuciones que le correspondan, de acuerdo con las normas que regulan las garantías de los cargos representativos sindicales.